



DEPTO. PERSONAS JURÍDICAS
FISCALIZACIÓN
F. 13.713-16 CAM/MSO/DBL 05.12.19

REF.: FEDERACIÓN CHILENA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO.

SANTIAGO, 04 AGO 2020

Nº 2367,

Pase al **Directorio** de la entidad de la referencia, con domicilio en **Ramón Cruz N° 1176, oficina N° 501, Ñuñoa, Santiago**, a objeto de informar lo siguiente:

1. Me refiero al procedimiento sustanciado a la "**Federación Chilena de Automovilismo Deportivo**", en adelante la Federación o la entidad, expediente folio **13.713-16**, en virtud de lo prescrito en el artículo 2 letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en el artículo 557 del Código Civil.

La Federación tiene su domicilio en la Provincia Santiago, Región Metropolitana de Santiago. La personalidad jurídica se concedió por Decreto N° 273, de 30 de enero de 1969, del Ministerio de Justicia, acto en que también se aprobaron sus estatutos sociales.

2. El procedimiento se inició en consideración a la presentación de don Dinko Bilicic Ubierna, recibida el 29 de

marzo de 2016, y a la presentación de 6 de junio de 2016 de don Rodrigo Zuaznabar Fraser, don Nicolás Jones Raby y don Dinko Bilicic Ubierna.

En la primera presentación el Sr. Bilicic Ubierna denuncia haber recibido una carta de "Supervigilancia Fadech", de la Federación de Automovilismo de Chile, en donde se le notifica de posibles sanciones económicas y de tiempo de inhabilitación por correr en otros autódromos, señalando que no tiene licencia de piloto de la Federación y por lo tanto ningún vínculo con ésta, agregando que los socios de la entidad son asociaciones y no personas naturales. La segunda presentación versa sobre los mismos tópicos, argumentando los denunciantes que existe jurisprudencia de esta Cartera de Estado que señala que las personas naturales no son socios de la Federación. Solicita diversas sanciones a los integrantes de la Comisión de Supervigilancia y su disolución, pide también sanción de inhabilitación de por vida para el presidente de la Federación y la intervención de la misma. Esta última presentación es aclarada con fecha 23 de junio de 2016, por los denunciantes quienes señalan que el Tribunal de Honor de la Federación está integrado por personas que se encontrarían inhabilitadas para el cargo toda vez que son presidentes o delegados de sus asociaciones, cuestión que el reglamento prohíbe. Finalmente, también con fecha 6 de junio de 2016, los denunciantes señores Zuaznábar, Jones y Bilicic, ingresan una tercera denuncia que, por referirse a cuestiones de carácter electoral, se les informa respecto de la competencia de esta Cartera de Estado, a través de la Providencia N° 1.936, de 13 de junio de 2016, de quien suscribe.

3. Durante el procedimiento, se recabaron antecedentes provenientes del Servicio de Registro Civil e Identificación, del Conservador del Archivo Nacional, de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante IND y de la propia Federación. Finalmente se puede establecer lo siguiente:

3.1. Como primera consideración, es necesario precisar, que en cuanto a la justicia electoral, el artículo 96 de la Constitución Política de la República, establece Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos, comprendiendo, también, el conocimiento de las calificaciones de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios que la ley señale. A su turno, la Ley N° 18.593, de 9 de enero de 1987, de los Tribunales Electorales Regionales, en su artículo 10 describe tal competencia, entregando, entre otras cuestiones, el conocimiento de las reclamaciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios, agregando en el inciso final que la competencia comprende también cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral, o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario.

Considerando lo expuesto, y los principios de supremacía constitucional y de legalidad que consagran los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el conocimiento de las materias de carácter electoral, son privativas de los Tribunales Electorales Regionales, careciendo esta Cartera de Estado de competencia para conocer y resolver asuntos de esa naturaleza, por lo que no se pronunciará con respecto a la denuncia ingresada con fecha 6 de junio de 2016, sobre asuntos electorales.

Asimismo, no corresponde a esta Secretaría de Estado revisar el mérito, pertinencia u oportunidad de las decisiones disciplinarias que se adopten al interior de las asociaciones sujetas a su fiscalización, teniendo en cuenta la autonomía de que gozan este tipo de cuerpos intermedios, conforme con el artículo 1°, inciso 3° de la Constitución Política de la República, que señala *"El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la*

adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”, preceptiva relacionada con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que dice: “Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.”

Asimismo, como se indicó en la Providencia N°1.936 de 13 de junio de 2016, el artículo 553 del Código Civil, entrega a la propia entidad no lucrativa la potestad disciplinaria sobre sus socios, indicando en lo pertinente: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados...”*.

Por su parte, de jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, referida a solicitudes relacionadas con personas jurídicas cuya fiscalización compete a este Ministerio, se infiere que los conflictos internos de una asociación deberán ser resueltos por la misma organización, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus propios estatutos y, en defecto de ello, sometiendo el asunto al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, conforme con lo expuesto, corresponde a las propias asociaciones resolver sus conflictos internos, conforme con sus disposiciones estatutarias, o en su defecto, reclamar ante los Tribunales de Justicia para la resolución de éstos.

3.2. Por otra parte, en relación a la conformación del tribunal de honor de la entidad, los estatutos y el artículo 553 del Código Civil se refieren a la incompatibilidad de los cargos directivos con cargos

4

en el órgano disciplinario, de la misma entidad, no así con aquellos que cumplen funciones directivas en las asociaciones que pertenecen a la Federación, razón por la cual no se verifica una vulneración estatutaria o legal en este punto, en cuanto al reglamento deportivo de la Federación, éste establece una incompatibilidad entre los dirigentes de asociaciones pertenecientes a la Federación y la Comisión Deportiva denominada Súper Vigilancia Fadech, no así respecto al Tribunal de Honor.

3.3. Por último, en cuanto a las denuncias consignadas en cuanto a la facultad de la Federación, a través de su Tribunal de Honor o del órgano denominado Supervigilancia Fadech, para sancionar a los denunciados personas naturales que alegan no ser socios de la Federación, porque ésta cuenta entre sus socios solo con personas jurídicas, se debe tener presente lo siguiente:

a) Que una materia similar fue resuelta en la fiscalización folio 18.080-12, el que señala en el Oficio N° 8.435, de 22 de noviembre de 2013, en su numeral 5: *“Analizados los antecedentes que obran en el expediente de fiscalización, lo dispuesto en el estatuto de la entidad y, teniendo en especial consideración lo señalado por el Consejo de Defensa del Estado a través de Informe N° 1294, de 28 de diciembre de 2011, con ocasión del procedimiento de fiscalización realizado a la Federación del Rodeo Chileno, es posible señalar lo siguiente: **5.1. Respecto de las competencias y atribuciones del Tribunal de Honor para aplicar sanciones a personas Naturales.** El artículo quinto de los estatutos de la Federación señala: ‘La Federación estará conformada por organizaciones deportivas, reconocidas por la Ley diecinueve mil setecientos doce como Asociaciones Locales y/o Regionales, relativas al Automovilismo, ya sean de una única especialidad o modalidad de este deporte o mixtas, con personalidad jurídica vigente y que no sean afiliadas a otra Federación. Estas organizaciones afiliadas se regirán por sus propios Estatutos. No obstante, estarán sujetas a las disposiciones de este Estatuto y de su Reglamento Interno en cuanto a su afiliación’. Por tanto, la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, por su naturaleza, está integrada únicamente por entidades deportivas*

como clubes o asociaciones; por tanto, sus socios son solamente personas jurídicas y la potestad disciplinaria alcanza sólo a esas entidades. Al respecto, es necesario hacer presente lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil que señala: 'Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan. La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario'. En consecuencia, las personas naturales que integran las respectivas asociaciones o clubes deportivos afiliados, no son socios de la Federación y no puede aplicársele medida disciplinaria alguna por parte del Tribunal de Honor de la misma, como ha ocurrido en este caso. 5.2. Respecto de las atribuciones del Tribunal de Honor y de las sanciones reguladas en el reglamento interno de la institución. El artículo trigésimo sexto del reglamento interno señala: 'Corresponderá al Tribunal de Honor conocer y resolver acerca de las demás infracciones disciplinarias previstas en el Estatuto, especialmente las indicadas en el artículo décimo, como también de aquellos asuntos que el presente reglamento en forma expresa el entregue competencia para sancionar a personas naturales que participen de las actividades federadas se hayan cometido una infracción (sic) a los reglamentos. En el ejercicio de dicha función podrá dictar las sanciones de amonestación verbal o escrita, suspensión por hasta quince años y expulsión de la Federación'. El estatuto de la Federación por su parte no establece una potestad disciplinaria que autorice a realizar un procedimiento contra personas naturales que participen de la institución a través de sus respectivos clubes o asociaciones, ni tampoco señala como medida la suspensión que se ha aplicado en este caso en particular. Al respecto, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Consejo de Defensa del Estado en el informe citado en el presente oficio, en el marco del procedimiento de

4

fiscalización a la Federación de Rodeo Chileno, donde expuso lo siguiente: `(...) el Reglamento Interno no puede establecer medidas disciplinarias, no contempladas en el estatuto, ni señalar los motivos para configurar dichas medidas, sin que tenga el respaldo estatutario.- También, el Reglamento Interno no puede establecer un procedimiento para aplicar las medidas disciplinarias, que no esté contemplado en el estatuto.- (...) Por estas razones, llegamos a la conclusión que el reglamento interno de la Federación de Rodeo Chileno, en la parte que contempla la potestad disciplinaria, sin respaldo estatutario, no es un documento válido, mediante el cual pueda fundarse la aplicación de una medida disciplinaria a una entidad socia de la Federación.- Por estas razones, la resolución de 25 de abril de 2008, del tribunal Superior de Disciplina de la Federación, que aplica la medida de suspensión al denunciante, don Juan Enrique Easton Hevia, por el plazo de sesenta meses, no tiene validez, al no tener respaldo estatutario.- Asimismo, el procedimiento mediante el cual se dictó esa resolución, tampoco tiene validez, debido a que también, no tiene respaldo estatutario.` Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil citado anteriormente, en orden a que sólo pueden aplicarse las sanciones que los mismos estatutos impongan. Por todas las anteriores consideraciones, es que esta Secretaría de Estado estima que tanto el procedimiento disciplinario realizado y la medida de suspensión aplicada a don Gustazo Zomosa Rojas constituyen una infracción al estatuto de la Federación Chilena de Automovilismo..."

b) Que, la Resolución Exenta N° 70, de 15 de enero de 2014, dictada en el expediente folio 18.080-12, sobre fiscalización a la misma Federación, de la Subsecretaría de Justicia, que resuelve recurso de reposición, señala en el apartado 7°, según se lee: "... También resulta indubitado que el Sr. Zomosa Rojas carece de la calidad de asociado de la Federación, la cual sólo rece, como ya se indicó, en personas jurídicas que tengan el carácter de asociaciones locales y/o regionales vinculadas al deporte del automovilismo."

c) Que, el Decreto Exento N° 791, de 24 de febrero de 2014, del Ministro de Justicia (S), que ratifica la postura expresada en la Resolución Exenta N° 70, ya individualizada.

d) Que, el Oficio IND/DN/DAFD/DOD/ (O) N° 249, de 29 de enero de 2016, del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en su numeral segundo indica *"En segundo lugar, debe recordarse que quienes han contraído las obligaciones con la Federación y que pueden por tanto ser sancionados por ésta, son sus socios, en este caso las asociaciones afiliadas, y no los pilotos en su carácter de persona natural, ..."*; agrega en su número 3: *"...no permite que ésta se pronuncie acerca de aquellos pilotos que participan en competencias distintas a las oficiales..."*, refiriéndose a la Comisión de Súper Vigilancia.

e) Que, la Federación en presentación DN/ 401 de 7 de diciembre de 2016, señalan en su letra E.: *"Los señores Rodrigo Zuaznábar, Nicolás Jones no han pertenecido ni pertenecen a ninguna organización deportiva del país, el señor Dinko Bilicic fue dirigente de un club federado, pero hoy no lo es"*.

f) Que, el artículo quinto de los estatutos sociales señala *"La Federación estará conformada por organizaciones deportivas, reconocidas por la ley N° 19.712, como Asociaciones Regionales, relativas al Automovilismo, ya sean de una única especialidad o modalidad de este deporte o mixta, con Personalidad Jurídica vigente y que no estén afiliada a otro Federación ..."* (Sic.) Se debe tener presente que la Federación en presentación de 25 de octubre de 2017, adjuntó copia de reforma de estatutos depositados en la Municipalidad de Ñuñoa, los que mantienen el referido artículo quinto sin modificaciones, exceptuando la transcripción en palabras de la ley N° 19.712.

Que, conforme a lo expuesto y en el caso de una eventual vulneración de lo informado, de acuerdo a la legislación actual podría recurrirse a los Tribunales de Justicia, por tratarse de un conflicto entre particulares, que por ley no compete a este Ministerio.

4

4. Por lo expuesto, se ha resuelto el archivo del expediente folio 13.713-16.

5. Por último, se informa que los medios de impugnación de los actos administrativos, están contenidos en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



CARLOS AGUILAR MUÑOZ
Jefe Depto. Personas Jurídicas

Distribución:

- Destinatario.
- Don Rodrigo Zuaznábar Fraser
- Domicilio: Caupolicán N° 491, Ñuñoa.
- Don Nicolás Jones Raby
- Domicilio: Caupolicán N° 491, Ñuñoa.
- Don Dinko Bilicic Ubierna
- Domicilio: Caupolicán N° 491, Ñuñoa.